

# Boletín



# Oficial

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

## Gobierno civil.

D. Tomás de Melgar y Quintano, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Caballero Gran Cruz y Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, etc., Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para instruir expediente en juicio contradictorio sobre ingreso de D. Francisco Campos Tejedor en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo diligencias en averiguacion de los servicios prestados y del mérito contraido por D. Francisco Campos Tejedor, Profesor de Cirugía, durante la invasion colérica que afligió á esta villa y Corte en 1865, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 por medio de este edicto, á fin de que las personas que de ello tuvieren conocimiento puedan prestar las declaraciones que tengan por conveniente, á cuyo efecto se señala el plazo de 20 dias para que concurren á esta Fiscalía, sita en la Cuesta de Santo Domingo, núm. 11, los dias no feriados, de una á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Marzo de 1881.—Tomás de Melgar y Quintano.—Por mandado de S. E., Juan Antonio Magan, Secretario.

## Diputacion provincial.

Pliego de condiciones bajo las que la Excmo. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de aceite comun para los establecimientos de Beneficencia de esta Corporacion, cuyo consumo en un año se calcula en 30.300 litros.

1.º El proveedor ha de suministrar, sin limitacion alguna, todo el aceite que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia desde el dia que se le designe al comunicarle la aprobacion del remate hasta igual fecha del año próximo venidero.

2.º El aceite ha de ser precisamente de Andalucía, de olivas de la mejor calidad, pero clarificado y buen gusto; su conduccion á los establecimientos será por cuenta del contratista. Si careciese de alguno de los requisitos expresados, á juicio de los Facultativos de la Beneficencia provincial, no se admitirá, debiendo entregar el proveedor dentro del término que le designe el Director otro aceite que reúna las condiciones anteriormente citadas; de no verificarlo se procederá sin demora alguna á la compra del que se considere necesario por cuenta del contratista.

3.º El precio de cada litro de aceite será el que quede fijado en el remate, y el pago de su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales; no admitiéndose proposicion que exceda de una peseta 20 céntimos cada litro, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente,

dente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.636 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señala, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:  
Primero. Que se celebre una nueva su-

basta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente.

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el dia 9 de Abril próximo, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 11 de Marzo de 1881.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excmo. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el aceite comun que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia, cuyo consumo en un año se calcula en 30.300 litros, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excmo. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de huevos que por término de un año necesitan los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo se calcula en 471 cientos.

1.º El proveedor ha de suministrar, sin limitacion alguna, todos los huevos que necesitan los establecimientos de Beneficencia de esta Corporacion, desde el dia que se le designe al comunicarle la aprobacion del remate hasta igual fecha del año próximo venidero, siendo de su cuenta la conduccion y entrega del artículo en los asilos.

2.º Los huevos han de ser frescos, de un tamaño regular, y tendrán de peso cada ciento cinco kilogramos 240 gramos por lo ménos; quedando obligado el contratista á entregar un número igual al de los que salgan huevos ó echados á perder, á cuyo fin se le guardarán; de no verificarlo en el término que le designe el Director del establecimiento, se procederá á comprar otros por cuenta del proveedor.

3.º El precio de cada ciento de huevos que suministre será el que quede fijado en el remate, y el pago de su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales; no admitiéndose proposicion en el acto de la subasta que exceda de 10 pesetas cada ciento de huevos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 471 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion, emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de



haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:  
*Primero.* Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

*Segundo.* Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

*Primero.* De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

*Segundo.* De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 9 de Abril próximo, á las dos y media de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 11 de Marzo de 1881.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., que habita en..... calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todos los huecos que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta Corporacion, cuyo consumo en un año se calcula en 471 cientos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

**Administracion economica.**

*Impuestos.—Consumos.*

La Direccion general de Impuestos con fecha 4 del corriente, ha dispuesto la insercion de la siguiente

*Circular.*

Próxima ya la época en que los Ayuntamientos encabezados para el pago de la contribucion de consumos deben dar principio á las operaciones preliminares para la recaudacion de dicho impuesto y del de la sal, toda vez que el día 21 del corriente mes deben reunirse asociados con el triple número de contribuyentes en que estén representadas todas las clases de estos, con objeto de acordar el medio ó medios de hacer efectivos dichos impuestos, esta Direccion general, que se halla resuelta este año como los anteriores á conseguir que tanto la adopcion de los medios legales como el planteamiento de estos que llegue á acordarse, se verifique con toda oportunidad, así como á facilitar cuanto contribuya á hacer más eficaz y regular la marcha de la Administracion, evitando retrasos y entorpecimientos que no hallarían justificacion en las actuales circunstancias en el importante servicio de la recaudacion del impuesto, tanto en la parte que afecta al Tesoro como en la que respecta á los

Municipios, cree conveniente hacer á V. S. las prevenciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Que cuide V. S. del más exacto cumplimiento de cuantas prevenciones están contenidas en la circular de este Centro de 6 de Marzo del año próximo pasado, disponiendo en su virtud, y para que no pueda alegarse ignorancia ó olvido por las Corporaciones municipales, que se inserte aquella á la vez que la presente, ántes del día 15 del actual, en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

2.<sup>a</sup> Que habiendo llegado á conocimiento de esta Direccion general que en algunos pueblos se verifican dos ó más subastas para el arriendo con exclusiva, haga V. S. comprender en su caso á los Ayuntamientos que tal pretendan ó hicieren, que con arreglo á los artículos 207 al 210 de la instruccion del impuesto y prevencion 29 de la circular de 6 de Marzo del año último, no es procedente más que la primera, si en ella se presentan proposiciones que cubran el precio tipo aceptando los precios de venta, debiendo únicamente celebrarse segunda, y en su caso tercera, cuando en la primera y segunda respectivamente no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles; y

3.<sup>a</sup> Que habiéndose suscitado aún algunas dudas acerca de la extension que debe darse al precepto de la instruccion que exceptúa á los jornaleros del repartimiento vecinal, debe tenerse muy presente que la excepcion contenida en el caso 2.<sup>o</sup> del art. 218 se refiere únicamente á los peones que están á jornal y lo solicitan ó obtienen diaria ó periódicamente, pero no á los gañanes ó criados de labor, ni á los jornaleros que tienen un salario constante mensual ó anual, pues los primeros vienen comprendiéndose, como es debido, en los repartos, imputándose á sus amos la cuota que les corresponde, porque sobre el salario reciben manutencion y con frecuencia hogar; y los segundos no dependen de un jornal inseguro y eventual que les permite ser ni aparecer insolventes, siendo por tanto más propiamente asalariados que simples jornaleros.

Del recibo de esta orden y del cumplimiento de lo que en ella se preceptúa dará V. S. aviso, acompañando un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se inserte y la circular del 6 de Marzo del año próximo pasado, de que se ha hecho mérito.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Marzo de 1881.—Ricardo Muñiz.—Sr. Jefe económico de Madrid.

*Circular.*

Perseverando esta Direccion general en el propósito de prevenir y vencer las dificultades que causa en la recaudacion de los impuestos de consumos y cereales y sal la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerlos, á que se refiere el art. 186 de la instruccion de 24 de Julio de 1876, considera conveniente recordar á V. S., para su puntual observancia y la de los Municipios, asociados y contribuyentes, las reglas contenidas en la circular de 25 de Marzo de 1878, reproduciéndolas y ampliándolas como sigue:

*De la eleccion de medios para satisfacer el impuesto de consumos y cereales.*

1.<sup>a</sup> El día 21 del mes actual se reunirá cada Ayuntamiento encabezado, con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivos el encabezamiento general por uno, si fuere posible y conveniente, y si no por va-

rios de los medios que autoriza dicho artículo 186 de la instruccion, dando al día siguiente cuenta de lo acordado á esa Administracion; y teniendo presente para verificar el acuerdo, que no se permitirá á poblacion alguna acudir al medio de reparto para cubrir totalmente el encabezamiento sino cuando justifique haberle sido imposible satisfacerlo por medio de conciertos parciales ó arriendos. Respecto á la eleccion del triple número de contribuyentes, que suele ofrecer dudas, el procedimiento más adecuado será dividir el número de vecinos, excluyendo á los exceptuados de contribuir al reparto por el art. 218, en tres clases de igual ó aproximado número de individuos cada una, eligiendo de cada clase por sorteo la tercera parte de los asociados.

*Ejemplo:*

Número de vecinos contribuyentes por territorial. . . . .	490
Idem por subsidio. . . . .	110
Idem por consumo que no contribuyen por subsidio ni por territorial. . . . .	300
TOTAL. . . . .	900
Individuos correspondiente á cada clase. . . . .	300

Los 300 menores contribuyentes constituyen la primera clase: los 300 que les siguen en importancia, segun las cuotas de las contribuciones que satisfacen por dichos tres conceptos, la segunda clase; y los 300 mayores contribuyentes la tercera.

De cada una de estas tres clase debe salir por sorteo la tercera parte de los contribuyentes asociados.

2.<sup>a</sup> Si el medio acordado fuese el encabezamiento ó encabezamientos parciales con los gremios, deberá acordarse tambien si han de concederse, en caso necesario, por ménos precio que el asignado á cada especie; y de acordarlo así nunca podrá ser por cantidad inferior á las dos terceras partes del cupo y sus recargos. Tambien se acordará en el mismo acto que la cantidad que en tal caso resulte sin cubrir se hará efectiva, con su correspondiente recargo, por medio de reparto; pero se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que traten.

3.<sup>a</sup> Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acordasen el arriendo y considerasen mejor que el llegar á verificarlo en segunda subasta por las dos terceras partes del cupo de todas ó cada una de las especies, la Administracion municipal ó el reparto, podrán acordar desde luego, si lo estiman conveniente, que se intente el arriendo por el cupo total y recargos, más el 3 por 100 de cobranza; y que si no se obtiene en la subasta primera por la totalidad, sin celebrar la segunda tenga lugar la Administracion ó el repartimiento.

4.<sup>a</sup> Si el medio acordado fuese el arriendo con facultad exclusiva en las ventas, que sólo puede verificarse en poblaciones que no tengan más de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados estén representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen en las especies, deberá solicitarse el indicado privilegio de la Diputacion provincial el 22 del presente mes.

5.<sup>a</sup> La Administracion, por su parte, concedora de los pueblos que han acordado la exclusiva, encarecerá á la Diputacion la conveniencia de que resuelva con la mayor brevedad las solicitudes, y al efecto evacuará los informes que aquella pida, en el preciso término de cuatro días; y si algun pueblo de más de 5.000 habitantes hubiese acordado la exclusiva, desaprobará el acuerdo con toda brevedad para que, por una inteligencia equivocada ó pretension indebida, no se retrase la realizacion de los medios procedentes, y comunicará á la Diputacion que ha desaprobado el medio por no ser practicable sin la aprobacion del Gobierno.

6.<sup>a</sup> Si el medio que se acordare fuese la Administracion municipal, el Ayuntamiento y asociados deberán acordar tambien si han de efectuarse ó no aforos de las especies existentes en los establecimientos de venta para cobrar ó no á la Administracion anterior los derechos de las existencias que resulten, y al propio tiempo acordarán, si lo conceptúan necesario, que se cobre por repartimiento la tercera parte del cupo y recargos en períodos trimestrales, de los cuales solamente se hará efectivo el primero si la recaudacion obtenida permitiese prescindir de los restantes.

7.<sup>a</sup> Igualmente acordarán con los asociados celebrar una reunion cada mes del 8 al 15, para examinar la recaudacion del mes anterior y el estado de las especies adeudadas, que debe remitirse á la Administracion á fin de acordar en su vista lo que corresponda al mejor servicio.

8.<sup>a</sup> En el caso de realizar por reparto dicha tercera parte, deberán celebrar otra reunion para acordar si se puede ó no prescindir del todo ó parte de esta cobranza en vista de la recaudacion obtenida. Este acuerdo debe tener lugar el día último del primer mes de cada trimestre.

9.<sup>a</sup> El Síndico del Ayuntamiento y un asociado, que elegirán entre sí los asistentes, cuidarán de que para la fecha de dichas reuniones estén concluidos los datos y antecedentes que deben examinarse.

10. El medio ó los medios adoptados deberán ser sometidos por los Ayuntamientos á la aprobacion de esa oficina, remitiendo á la misma al efecto copia del acta del acuerdo á que se refiere la disposicion anterior con fecha 22 de este mes, como queda indicado, de manera que el 25 obre en esa Administracion, por la que deberá aprobarse, si procede, con la necesaria diligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, á cuyo fin es imprescindible que la aprobacion obre en las Corporaciones municipales el día 1.<sup>o</sup> del próximo mes de Abril; en la inteligencia de que el medio de reparto debe aprobarse condicionalmente, y para el caso de que se justifique lo que previene la disposicion 1.<sup>a</sup>

*De la Administracion municipal.*

11. Si el medio acordado fuese la Administracion municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por la instruccion para la Hacienda, de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos para los dias pares é impares, como aquella establece; de que mensualmente, y si la Administracion económica lo exigiese, semanalmente, se rinda á la misma nota de la recaudacion obtenida, determinando lo que corresponda á derechos de tarifa, á recargos y á arbitrios, si los hubiere autorizados, y el importe total de los tres conceptos.

12. Asimismo deberán rendir, y la Administracion cuidará de exigirlo, el estado del número de unidades de cada especie adeudadas durante el mes y el importe de sus derechos, dato extremadamente necesario y conveniente á los mismos Municipios y al público, por cuanto puede, como ántes ha acontecido, ser ocasion de alivio en el gravámen, eliminando especies que resultasen poco productivas en toda España.

13. En manera alguna acordarán, ni permitirá la Administracion económica, que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya el Ayuntamiento obtenido autorizacion especial expedida por el Ministerio de la Gobernacion ó provisional del Gobernador de la provincia, la cual deberá solicitar si tales arbitrios fuesen necesarios, con la anticipacion oportuna para que pueda otorgarse ó negarse ántes del 1.<sup>o</sup> de Julio de cada año.

14. La Administracion municipal, lo mismo que los arrendatarios, procurarán tener efectuados ántes de 1.<sup>o</sup> de Julio los conciertos especiales con los vecinos del extraradio por los consumos que signifiquen sus familias ó establecimientos



tos á fin de obtener los ingresos oportunamente; en la inteligencia de que á los no concertados no pueden aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Direccion de 23 de Agosto de 1876.

*De los encabezamientos parciales.*

15. Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios tratantes en las especies gravadas ó el reparto, en cuyo caso debe intentarse el encabezamiento como si estuviese acordado, servirá de base para celebrar estos encabezamientos la cantidad señalada á cada una de las especies; pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que, como queda dicho, pueda convenirse inferior á las dos terceras partes, y esto sólo en el caso de que por acuerdo anterior con los asociados se autorizase. El déficit, si resultare, entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó cupo, podrá cubrirse por reparto vecinal, así como el recargo, que no puede exceder del 100 por 100.

16. Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artículos 179 al 183 inclusive de la instruccion; bien entendido que el reparto á que se refiere el art. 180 es especial entre los individuos del gremio por la especie en que traten, y no les releva de figurar por sí y sus familias, criados, etc., en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arriendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

17. De conformidad con lo que autoriza el art. 183 de la instruccion, pueden tambien celebrarse encabezamientos parciales ó conciertos con los labradores por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiere costumbre de proveer á éstos de las especies de consumo diario; pero en este caso no podrán figurar dichos jornaleros en el reparto, ni podrán imputarse á sus principales, que sólo figurarán en él por sí, sus familias y criados.

18. Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban los gremios tratantes en las especies deberán remitirse por duplicado para su aprobacion á esa oficina provincial antes del 1.º de Abril, y ser aprobadas, si procede, devolviéndose un ejemplar al Ayuntamiento antes del 30.

Si convocados los tratantes en las especies gravadas, á los que debe obligarse á concurrir, personalmente ó representados, á la casa de Ayuntamiento, é invitados á encabezarse por la especie en que tratan, no aceptaran la invitacion las dos terceras partes de los individuos del gremio, se extenderá acta en que se haga constar la negativa, que firmarán por lo ménos tres de los concurrentes en representacion de los demás, y se unirá certificacion de su contenido al expediente justificativo del medio que llegue á plantearse.

*De los arriendos municipales á libre venta.*

19. En la inteligencia de que los medios adoptados son los procedentes y obtendrán la aprobacion de la Administracion económica, sujetándose los Ayuntamientos al cap. 31 de la instruccion cuando haya sido acordado el arriendo ó el reparto (al que no se puede llegar sin intentar los encabezamientos y los arriendos y hacer constar por medio de certificacion que se anunciaron, celebraron y no dieron resultado aceptado), deberán anunciar la subasta con ocho dias de anticipacion; celebrando la primera el dia 1.º de Abril y la segunda y última, si hubo proposicion en la primera, el dia 12, á fin de que haya tiempo de remitir y fijar con oportunidad los anuncios en los pueblos limítrofes, no aceptando proposicion si no mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo ménos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera, deberá aceptarse en la segunda, el dia 12, proposiciones que cubran las dos terceras partes y despues pujas á la llana, si el Ayuntamiento y asociados no hubie-

sen acordado la administracion ó el reparto con preferencia al arriendo por cantidad inferior al encabezamiento.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó más, cuyos ofrecimientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera, ni haberse acordado con los asociados que no se haga el arriendo sino por lo asignado en el encabezamiento, se anunciará y tendrá lugar el dia 24 una tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 y sobre ella pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta del dia 12, quedará ésta abierta por ocho dias hasta el 20, y si dentro de ellos se hiciese proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebracion de la tercera subasta el dia 24.

23. El 10 de Mayo, como la instruccion previene, deberán estar terminados y remitirse á esa Administracion económica, para su aprobacion, los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediatamente á la Administracion, la cual cuidará de exigirlo para obtener antes los expedientes, cuando sea posible.

25. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario; y cuando esta consista en fincas, no se dejará su aprecio á la Municipalidad, sino que se hará cuando más por lo que exprese el amillamiento.

26. En el caso de que se desapruében por la Administracion los expedientes de arriendo, se procederá sin demora, como previene el art. 199, á anunciar con ocho dias de anticipacion otra subasta única, á ménos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, causa de la desaprobacion, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la Administracion.

27. El 1.º de Julio podrán los Ayuntamientos dar posesion interina á los rematantes, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administracion, la cual cuidará bajo su responsabilidad de que la aprobacion recaiga y conste en el pueblo antes de dicha fecha para que la posesion sea definitiva el expresado dia 1.º

28. Antes de 1.º de Julio, constando ya aprobada por la Administracion la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del Alcalde, á efectuar los conciertos del extraradio á que se refiere la disposicion 14 de esta orden.

*De los arriendos municipales con la facultad exclusiva en las ventas.*

29. Teniendo presente cuanto previenen los capítulos 22 y 32 de la instruccion, y habiendo acordado esta clase de arriendo el dia 21 de Marzo con triple número de contribuyentes, entre los que estuviesen representados los cosecheros, fabricantes y especuladores, y dado conocimiento el dia 22 á la Administracion económica, si se obtiene la aprobacion del medio por la misma, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputacion provincial, y expresando esta condicion en el pliego de las de arriendo, podrá anunciarse oportunamente y verificarse la subasta en el dia 1.º de Abril; y si no se cubriese el tipo, el 12 la segunda y el 24 la tercera, si fuese necesario, como se ha señalado para los arriendos con libre venta, á fin de que el 10 de Mayo, segun la instruccion previene, obren ultimados los expedientes en esa oficina.

30. Como queda dicho en la disposicion 28, podrán estos arrendatarios proceder, como los otros, al cumplimiento de la 14.

*Del repartimiento vecinal.*

31. Cuando se acuerde satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir, si se plantean otros medios y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al cap. 33 de la instruccion.

32. Este medio exige suma atencion para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado, que fije reglas de imposicion, desarrollando el criterio que la instruccion establece.

Requiere, como queda advertido y previene la ley de presupuestos de 24 de Junio de 1876, justificar no haber podido llegar á los conciertos parciales ni haber obtenido resultado en las subastas; extremos que se acreditarán con certificaciones especiales referentes á los actos que no dieron resultado.

33. Autorizado que sea el repartimiento, se elegirá para ejecutarlo un número de vecinos igual al de los Concejales;

les; y para que tengan representacion las diversas clases contribuyentes en la forma indicada en la disposicion 1.ª de esta orden, se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores, eligiendo el Ayuntamiento tambien entre las demás clases, sin sorteo, las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta eleccion se verificará por el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las tres indicadas clases contribuyentes, y en las pequeñas poblaciones donde no pudieran asistir tantas personas en que concurren dichas circunstancias, las que sea posible, procurando de todas maneras que presencien la eleccion tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará ésta para la clasificacion de los contribuyentes el reparto de la contribucion territorial, la matrícula de subsidio y los repartos anteriores municipales ó de consumos que obren en la Secretaría del Ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y cereales ni puede ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribucion, porque se convertiría en recargo de ellas, sino un dato para atribuir la clase á que el contribuyente corresponde; de suerte que si, por ejemplo, el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo con un solo criado, no se le podrá señalar más cuota que la que corresponda á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados, deben distinguirse los propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de alimentacion, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurarse en la clase que sus amos, y si pasaren de seis en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

38. El art. 213 de la instruccion señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de consumos de especies que segun dicho artículo pueden atribuirse por persona á las clases 1.ª y última es el siguiente:

	Carnes. Kilogramos.	Aceite. Kilogramos.	Aguardientes y licores. Litros.	Vinos y vinagres. Litros.	Cereales. Kilogramos.	Pescados. Kilogramos.	Jabon. Kilogramos.	Carbon. Kilogramos.
Categoría superior, tipos máximos ó triplicados imputables por individuos á los de más favorables circunstancias.....	42	30	15	300	600	18	18	1.200
Categoría inferior, mitad de los tipos mínimos.....	1	1	1/2	6	25	1/2	1/2	50

40. Los derechos que estos tipos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece son los que demuestra el estado que sigue:

	Carnes. Pts. Cs.	Aceite. Pts. Cs.	Aguardientes y licores. Pts. Cs.	Vinos y vinagres. Pts. Cs.	Cereales. Pts. Cs.	Pescados. Pts. Cs.	Jabon. Pts. Cs.	Carbon. Pts. Cs.	TOTAL. Pts. Cs.
Para los pueblos de la tarifa 1.ª { Cuota individual máxima.....	2'95	2'40	1'80	6	3'84	0'36	1'26	2'40	21
Idem id. mínima.....	0'07	0'08	0'06	0'12	0'16	0'01	0'03	0'10	0'63
Idem id. de la tarifa 2.ª { Cuota individual máxima.....	3'78	2'70	1'80	12'50	3'84	0'36	1'26	2'40	28'64
Idem id. mínima.....	0'09	0'09	0'06	0'25	0'16	0'01	0'03	0'10	0'79
Idem id. id. de la tarifa 3.ª { Cuota individual máxima.....	4'20	3	1'80	15'50	3'84	0'72	1'26	3	33'32
Idem id. mínima.....	0'10	0'10	0'06	0'31	0'16	0'02	0'03	0'12	0'90
Idem id. id. de la tarifa 4.ª { Cuota individual máxima.....	4'62	3'30	1'80	22	4'32	1'08	1'44	3'60	42'16
Idem id. mínima.....	0'11	0'11	0'06	0'44	0'18	0'03	0'04	0'15	1'12
Idem id. id. de la tarifa 5.ª { Cuota individual máxima.....	5'04	3'60	2'10	25	4'56	1'08	1'44	3'60	46'42
Idem id. mínima.....	0'12	0'12	0'07	0'50	0'19	0'03	0'04	0'15	1'22
Idem id. id. de la tarifa 6.ª { Cuota individual máxima.....	6'30	3'90	2'10	31	4'80	1'44	2'16	3'60	55'30
Idem id. mínima.....	0'15	0'13	0'07	0'62	0'20	0'04	0'06	0'15	1'42



41. De estos valores resulta que la cuota personal menor está contenida en la más alta 38 veces, por lo ménos, en las poblaciones que se rigen por las tarifas 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, ó sean las de 40.001 habitantes en adelante; 37 en las de 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, ó sean las de 12.001 á 40.000 habitantes; 36 en las de 5.001 á 12.000, y 33 veces en las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes.

42. Estas cuotas ó tipos extremos permiten establecer una extensa escala para la clasificación de los contribuyentes al realizar el repartimiento; así en las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes, pueden fijarse 33 clases, de las que la primera será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior, ó sea contribuir con 33 unidades por persona, siendo la unidad la cuota inferior; á la 2.<sup>a</sup> clase corresponderán 32 unidades, 31 á la 3.<sup>a</sup>, 30 á la 4.<sup>a</sup>, 29 á la 5.<sup>a</sup>, 28 á la 6.<sup>a</sup>, 27 á la 7.<sup>a</sup>, 26 á la 8.<sup>a</sup>, 25 á la 9.<sup>a</sup>, 24 á la 10, 23 á la 11, 22 á la 12, 21 á la 13, 20 á la 14, 19 á la 15, 18 á la 16, 17 á la 17, 16 á la 18, 15 á la 19, 14 á la 20, 13 á la 21, 12 á la 22, 11 á la 23, 10 á la 24, 9 á la 25, 8 á la 26, 7 á la 27, 6 á la 28, 5 á la 29, 4 á la 30, 3 á la 31, 2 á la 32; y por último, una unidad, ó sea la cuota inferior, á la 33.

43. Como en muchas poblaciones, por su pequeña importancia, no es necesario, ni sería posible dividir en tantas clases los contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases, contribuyendo siempre la primera con las 33 unidades, y la última, ó sea la 17, con una unidad; y señalándose á las otras quince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5 y 3 unidades respectivamente.

44. Por último, si aun este número de clases se considerase excesivo, como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no llegan á 2.000 habitantes, podrán establecerse como mínimo nueve clases, de las que la primera y la novena contribuirán con 33 y una unidad respectivamente, como ya se ha indicado, y las otras siete con 29, 25, 21, 17, 13, 9 y 5 unidades, también respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la clasificación en las demás poblaciones, teniendo, sin embargo, presente que en ellas podrá darse mayor amplitud á la escala, puesto que podrán fijarse hasta 36 categorías en las comprendidas en la segunda clase de la tarifa, 37 en las de la tercera y cuarta y 38 en las de quinta y sexta; y que en ningún caso deberán establecerse ménos de la nueve señaladas, también como mínimo, para las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes.

46. Antes de efectuar la división de contribuyentes, los peritos procederán aisladamente, y sin concurrencia del Ayuntamiento ni del público, á eliminar á los que con arreglo al art. 218 de la instrucción, deben ser exceptuados del impuesto.

47. También antes de efectuar la división ó clasificación procederán á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederías, calculando las personas que concurren temporalmente á unos y diariamente á otros, sin comprender á los dueños de los establecimientos si permanecen siempre en la población, porque sólo se trata de apreciar el consumo extraordinario de los transeuntes, y restarlo del importe del reparto, en lo cual se figurará en su respectiva clase á los dueños de dichos establecimientos si no son transeuntes también.

48. Con arreglo á la prevención 4.<sup>a</sup> del art. 218 de la instrucción, el impuesto de estos transeuntes deberá imponerse á los dueños de los establecimientos en que se hospeden por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculan por consumo de los transeuntes se harán efectivas en totalidad de dichos dueños en la época de la concurrencia forastera, cuando es por temporada; y siendo constante, en las épocas de costumbre.

50. En esta inteligencia, la Junta repartidora procederá á hacer constar sus trabajos en esta forma:

IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES.

PROVINCIA DE.....	PUEBLO DE.....
Repartimiento del impuesto y sus recargos en el año económico de 1880-81.	
El número de habitantes, segun el último censo, es de.....	4.000
Transeuntes la noche del censo, segun el mismo.....	7
Han dejado de existir en el pueblo, segun relacion adjunta número 1.....	10
Exceptuados por el art. 218 de la instrucción, segun relacion número 2.....	70
<b>Habitantes que son á contribuir..... 3 913</b>	
Pesetas.	
Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales.....	13.000
Idem el recargo municipal de 100 por 100.....	13.000
<b>Suman..... 26.000</b>	
<b>A deducir:</b>	
Por el encabezamiento gremial de cereales.....	4.400
Idem por el arriendo del vino.....	3.200'75
<b>TOTAL..... 7.600'75 7.600'75</b>	
<b>Quedan..... 18.399'25</b>	
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.....	920
<b>TOTAL..... 19.319'25</b>	
Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeuntes por el consumo que se calcula á éstos, segun relacion num. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir á los vecinos.....	1.038'50
<b>Líquido á repartir..... 18.280'75</b>	

Para realizar este repartimiento se han dividido los contribuyentes en nueve clases, correspondiendo 33 unidades á la 1.<sup>a</sup>; 29 á la 2.<sup>a</sup>; 25 á la 3.<sup>a</sup>; 21 á la 4.<sup>a</sup>; 17 á la 5.<sup>a</sup>; 13 á la 6.<sup>a</sup>; 9 á la 7.<sup>a</sup>; 5 á la

8.<sup>a</sup>, y 1 á la 9.<sup>a</sup>; y representando en totalidad 21.250 unidades, resulta gravada cada unidad con 86 céntimos de peseta, habiendo correspondido á cada vecino las cuotas que á continuación se señalan:

Número.	Nombres y apellidos del contribuyente.	Número de personas á su cargo.	Unidades que representan en total.	Cuota anual. Ptas. Cts.	Idem trimestral. Ptas. Cts.
CLASE 1. <sup>a</sup>					
1	D. Nazario Nuñez	4	132	113'52	28'38
2	D. N. N.	5	165	141'90	35'47
CLASE 2. <sup>a</sup>					
10	D. N. N.	2	58	49'88	12'47
11	D. N. N.	7	203	174'58	43'64
CLASE 3. <sup>a</sup>					
58	D. N. N.	3	75	46'50	16'12
CLASE 9. <sup>a</sup>					
205	D. N. N.	7	7	6'02	1'50
206	D. N. N.	2	2	1'72	0'43
<b>TOTALES.....</b>		<b>3.913</b>	<b>21.250</b>	<b>18.280'75</b>	<b>4.570'19</b>

Importa este reparto las expresadas 18.280 pesetas 75 céntimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado los improcedentes, las firmamos y entregamos en este día al Ayuntamiento..... de mil ochocientos ochenta.

(Firmas de los repartidores.)

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO

Examinado este reparto, y hallándolo conforme y acomodado á la instrucción y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga el público por ocho días para que dentro de ellos reclame el que se considere agraviado; en la inteligencia de que el octavo por la noche se reunirá el Ayuntamiento, y en sesión pública, de que se extenderá acta, se resolverán las reclamaciones pendientes, y se harán constar los nombres de los contribuyentes que hayan reclamado en tiempo, háyanse ó no conformado con lo resuelto por la Corporación, para establecer esta formalidad más, como prueba de haber acudido en tiempo oportuno, á los fines que puedan convenirles, y de cuya acta se unirá copia al reparto.

En..... á..... de..... 188.....

El Alcalde El Síndico, El Secretario,

Diligencias de exposicion al público, sesión y audiencia extraordinaria y aprobacion y remision del reparto.

Habiendo expuesto al público por ocho días este reparto, y habiéndose anunciado la exposicion por edictos y celebrado el Ayuntamiento una sesión extraordinaria para resolver en corporación las reclamaciones cuya relacion y resultado se hace constar en la copia del acta que se une á continuación, se aprueba dicho reparto por el Ayuntamiento, y se hace constar también para que con su copia puedan remitirse á la Administración económica de la provincia.

(Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento.)

51. Después de hecho el señalamiento de unidades contributivas correspondientes á cada vecino, y antes de proceder á la liquidación de las cuotas que las unidades signifiquen, deberán los repartidores anunciar al público que el proyecto de reparto se expone al mismo por dos días para que se puedan producir las observaciones y reclamaciones verbales que sean justas, uniendo al reparto acta de las reclamaciones producidas y resoluciones adoptadas.

52. Hechas las modificaciones que motive cualquier error ó dato equivocado, se procederá á la liquidación de las cuotas.

53. A este fin, para averiguar qué cantidad corresponde á cada unidad contributiva, se dividirá el total repartible entre las unidades, y el resultado será lo que á cada unidad corresponda.

Ejemplo: asciende el total á repartir á pesetas 18.280'75, y el total de unidades á 21.250; y como éstas son más que aquellas, deben reducirse las pesetas á céntimos, lo que se obtiene cuando, como en este caso, los hay, con suprimir la coma, y si no agregar dos ceros, de esta suerte:

1828075	21250
0128075	86 cénts.
000505	

54. Siendo 86 céntimos de peseta lo que corresponde á cada unidad, para fijar á cada vecino lo que le corresponda sólo habrá que multiplicar las unidades que se le atribuyan por los céntimos, y el resultado será la cantidad en pesetas y céntimos que deba asignárseles por cuota anual. Ejemplo: D. Nazario Nuñez figura con

Unidades	165 X
	0'86
	9'90
	13'20

141'90 cuota anual que

le corresponde en pesetas y céntimos.

55. Ultimado el repartimiento y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anunciará así al público por todos los medios de publicidad acostumbrados en la localidad respectiva, para que los contribuyentes por sí ó por persona delegada puedan examinarle en sus bases y detalles dentro de los ocho días, segun previene el art. 222 de la instrucción.

56. Todo contribuyente puede exigir del Secretario ó encargado de la exhibición del repartimiento una nota fechada, firmada y sellada, en que se consigne la clase, número de unidades y cuota anual que se le señalare.

57. Si el contribuyente produce reclamacion, se le proveerá, si lo solicita, de una nota análoga, haciendo constar además en ella: si ha sido resuelta negativamente, que ha sido presentada en el tiempo hábil y desestimada por improcedente.

58. El día último de los ocho que debe estar expuesto el repartimiento, se reunirá todo el Ayuntamiento por la noche en sesión extraordinaria á fin de resolver las quejas y reclamaciones pendientes, y se harán constar en acta especial que deberá unirse también al repartimiento, firmada por los individuos de la Municipalidad, las reclamaciones hechas y las resoluciones recaídas.

59. El reparto original deberá exten-



derse en papel del sello 11.º, y la copia en papel de oficio.

60. Como el medio de reparto siempre obliga á esperar al resultado de los encabezamientos ó arriendos, los repartidores deberán comenzar sus trabajos el 1.º de Mayo para darlos por terminados el 1.º de Junio, á fin de que el 10 obren en la Administracion y pueda estar aprobado el reparto definitivamente con la oportunidad necesaria para efectuar á tiempo la cobranza.

61. Cuando lo acordado hubiese sido la Administracion municipal, el reparto respectivo á lo autorizado, que no podrá ser más de la tercera parte del cupo y recargos, deberá tambien comenzarse y concluir por los repartidores en el mismo término.

*Del impuesto de la sal.*

62. Segun las reglas establecidas por Real orden de 14 de Julio de 1877, la cobranza de este impuesto puede obtenerse por los medios siguientes:

1.º Por Administracion municipal, ó sea exigiendo y cobrando á la entrada de la poblacion sobre cada 100 kilogramos de sal que se introduzcan con destino al consumo, el derecho que con arreglo á la autorizacion contenida en el precepto primero de la citada Real orden acuerde la Municipalidad.

2.º Por encabezamiento parcial con los tratantes en la especie, ó sea expendedores en la localidad y su término, y consumidores al por mayor si éstos adquiriesen la sal de fuera.

3.º Por arriendo, con libertad en las ventas de los derechos señalados por el Ayuntamiento sobre dicho artículo destinado al consumo de la localidad.

4.º Por arriendo de dichos derechos, con la facultad exclusiva en las ventas; y

5.º Por repartimiento vecinal de todo cupo, ó del déficit, si lo hubiera, por no haberse obtenido por concierto, arriendo ó administracion municipal más que las dos terceras partes del señalamiento.

63. Atendida la semejanza del impuesto de la sal al de consumos y cereales, los Ayuntamientos acordarán con oportunidad, ó sea el 21 de este mes, los derechos que la sal haya de satisfacer en el próximo año económico; y si lo estiman conveniente, puede incorporarse el derecho que ha de pagar la sal á la tarifa de consumos y cereales, y administrar, concertar ó encabezar y arrendar sus derechos como otro artículo cualquiera de los comprendidos en dicha tarifa, si el Ayuntamiento no hiciese uso de la facultad exclusiva en las ventas.

64. No obstante la regla anterior, los Ayuntamientos menores de 5.000 almas que obtengan de las Diputaciones provinciales facultad de la exclusiva, podrán incorporar, al arriendo de los derechos de los artículos autorizados, el de la sal.

65. El repartimiento podrá verificarse, segun autoriza la Real orden de 27 de Enero último, juntamente y en el mismo reparto que se haga por consumos y cereales, empleando iguales procedimientos, verificándolo, en los mismos plazos, los mismos encargados de la formacion del otro, con sólo poner la expresion adecuada en el encabezamiento y pie, y añadir una columna que diga *cuota de la sal*, y otra que totalice esta y la anterior de consumos y cereales, en esta forma:

**IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES Y DE LA SAL.**

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

*Repartimiento de consumos y cereales y sus recargos, y del impuesto de la sal en el año económico de.....*

El número de habitantes, segun el último censo de 1877, es de.....	4.000
Trascuentes la noche del censo, segun el mismo.....	7
Han dejado de existir, segun relacion adjunta núm. 1.....	10
Exceptados por el art. 218 de la instruccion, segun relacion número 2.....	70
<b>Habitantes que son á contribuir.....</b>	<b>3.913</b>

		Pesetas.
Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales.....	13.000	
Idem el recargo del 100 por 100.....	13.000	
<b>Suman.....</b>	<b>26.000</b>	

**A deducir:**

Por encabezamiento gremial de cereales.....	4.400	
Idem por el arriendo del vino.....	3.200'75	
<b>TOTAL.....</b>	<b>7.600'75</b>	<b>7.600'75</b>
<b>Restan.....</b>	<b>18.399'25</b>	
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.....	920	
<b>Suma.....</b>	<b>19.319'25</b>	
Cupo de la sal.....	3.000	
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.....	150	
<b>Suma.....</b>	<b>3.150</b>	

	Por consumos y cereales.	Por sal.	TOTAL. Pesetas cénts.
De manera que resultan por obtener.....	19.319'25	3.150	22.469'25
Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeuntes por el consumo que se calcula á éstos, segun relacion número 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir entre el vecindario.....	1.038'50	167	1.205'59
Idem á los vecinos por la sal que consuman en esta poblacion sus ganados, segun relacion número 4.....	>	500	
<b>Líquido á repartir.....</b>	<b>18.280'75</b>	<b>2.483</b>	<b>20.763'75</b>

66. En lo relativo al reparto de la sal deben seguirse los mismos procedimientos preceptuados por consumos y cereales, verificando el reparto segun el siguiente modelo:

Número	NOMBRES y apellidos de los contribuyentes.	Número de personas.	Unidades que representan.	Cuota anual por consumos y cereales.	Idem por la sal.	TOTAL. Pesetas.	Cuota trimestral.
	Clase 1.ª.....						
	Clase 2.ª.....						
	Etc. etc.....						
	<b>TOTALES....</b>	<b>3.913</b>	<b>21.250</b>	<b>18.280'75</b>	<b>2.483</b>	<b>20.763'75</b>	<b>5.190'94</b>

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos por consumos y cereales, y dos mil cuatrocientas ochenta y tres por sal, que á una suma hacen el total de veinte mil setecientos sesenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para que conste y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, lo firmamos y entregamos en este dia al Ayuntamiento.... de 1880.

(Firmas de los repartidores.)

(Igual en diligencias y formalidades al reparto modelado en la prevencion 50.)

67. Aunque es potestativo en los Ayuntamientos formar un reparto por cada uno de los dos impuestos de consumos y cereales y de la sal, ó comprender los dos impuestos en un solo reparto, se les recomienda, como más económico y ménos trabajoso, la formacion de uno solo.

Esta Direccion general excusa encarecer á V. S. nuevamente la necesidad de que se observen con exactitud las anteriores reglas, porque á su buen juicio deja el aprecio de lo mucho que con ellas se facilita la oportuna recaudacion, tendiendo á vencer las dificultades de localidad que repetidamente se ofrecen.

Del recibo de esta orden, y de haberla publicado en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, se servirá V. S. darme inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1880.—Carlos Grotta.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de quienes interesa.

Madrid 10 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, Tiburcio María Tomé.

**Ayuntamientos.**

**Daganzo de Arriba.**

Próxima la época en que ha de empezarse la formacion del apéndice al amillaramiento de esta villa, base que ha servir para la derrama de la contribucion territorial en el próximo ejercicio de 1881 á 82, es indispensable que los contribuyentes en este término municipal y en el improrogable término de 20 dias, á contar desde que aparezca inserto este en el BOLETIN OFICIAL, presenten en la Secretaria de esta Corporacion y por duplicado las relaciones juradas que previene la legislacion del ramo de las altas y bajas que hayan experimentado en su propiedad; previniéndoles que transcurrido que sea el plazo indicado sin que las hayan presentado, no les serán admitidas, parándoles el perjuicio á que por su morosidad dieren lugar.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, rogando á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de Madrid y Alcalá de Henares, así como á los de Torrejon y Ajalvir, den á este anuncio la publicidad posible á los efectos indicados.

Daganzo de Arriba 8 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Mamerto Godin.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Buenavista.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del

infrascrito Escribano, se cita y llama por una sola vez y término de seis dias á Josefa Calero y Bernardina Arias, que en Julio del año último habitaban en la calle de la Reina, núm. 11, cuarto bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezcan en el mencionado Juzgado y Escribanía á prestar declaracion en causa criminal que por estafa se instruye contra Francisco Arias Cano.

Madrid 8 Marzo de 1881.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Estéban de la Malla.—El actuario, Bonifacio Guillen.

En virtud de providencia del Sr. Don Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita, llama y emplaza por medio del presente á Felisa Calderari Ortega, de 23 años de edad, soltera, criada que fué de Doña Julia Moscosi, cuyo domicilio se ignora, y á María N., asistenta de la misma señora, que no constan sus circunstancias y actual paradero, con el fin de que dentro del término de ocho dias comparezcan en este Juzgado para la práctica de ciertas diligencias acordadas en causa criminal; bajo apercibimiento de que si no lo hicieron se procederá á lo que hubiere lugar.

Madrid 8 de Marzo 1881.—V.º B.º.—Malla.—El actuario, Antero Martin Insausti.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito actuario, se cita y llama por una sola vez y término de seis dias á Don Juan Labaig, Antonio Catalina y Miguel Gonzalez, que han habitado respectivamente en las calles de San Roque, núm. 8, principal; Meson de Paredes, núm. 58, y Mediodía Grande, núm. 17, cuarto segundo, para que dentro de dicho término comparezcan en mencionado Juzgado y Escribanía con el fin de que pueda practicarse una diligencia acordada en causa criminal que se instruye contra Manuel Fernandez Lara.

Madrid 8 de Marzo de 1881.—V.º B.º.—El Juez, Estéban de la Malla.—El actuario, Bonifacio Guillen.

En virtud de providencia dictada en el juicio necesario de testamentaria de Doña Joaquina Garcés de los Fallos, se sacan á subasta varios muebles, valorados en 725 pesetas, los cuales están de manifiesto en el cuarto segundo de la casa número 27 calle de Juanelo. Para el remate se ha señalado el 21 del actual, á las dos de la tarde: no se admite postura que no cubra dicho valor, por pertenecer á menores, y para tomar parte han de consignarse 125 pesetas.

Madrid 4 Marzo 1881.—V.º B.º.—El Juez, Malla.—El Escribano, Matías Aranda.

**Centro.**

D. Jerónimo Sanchez Sañudo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 dias



á Enrique Benito Estechea, cuyas circunstancias personales son: estatura regular, color quebrado, bigote negro, y viste pantalon de pana, americana de castor; es natural de Colmenar de Oreja, hijo de Julian y Juliana, y de 20 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en referido término y á las horas de audiencia comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se instruye por el delito de estafa de 4.000 rs. con un vale que se le confió; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los dependientes del Juzgado é individuos de la ronda judicial, procedan á la averiguacion del paradero del referido individuo, y si lo consiguiere le pongan en la cárcel de hombres en clase de detenido á mi disposicion.

Dado en Madrid á 4 de Marzo de 1881.—Jerónimo Sanchez Sañudo.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.

#### Congreso.

D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á las personas que posean un reloj de oro de cinco esferas; otro ídem de señora con leontina del mismo metal, de tres hilos, con un pasador y varios dijes, que uno representa la Virgen del Pilar; una sortija de oro con cinco brillantes montados al aire; unos pendientes de oro con dos brillantes, cuyas alhajas le han sido hurtadas á Doña Rita Novoa, para que dentro del término de 10 dias las presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, bajo apercibimiento de proceder á lo que haya lugar.

Dado en Madrid á 8 de Marzo de 1881.—Mariano Fonseca.—Por mandado de su señoría, Rafael Valdivieso.

#### Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, se saca á la venta en pública subasta la mitad de una casa sita en esta villa y su calle de Orfila, número 4 moderno, que toda ella ocupa una superficie de 4.056 pies cuadrados con 79 décimas cuadradas de otro; ha sido tasada en 94.620 pesetas, y por consiguiente su mitad en 47.310 pesetas: para la celebracion del remate se ha señalado el dia 12 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, hasta cuyo dia se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía de mi cargo.

Madrid 11 de Marzo de 1881.—El actuario, Eusebio Cereceda. 164

#### Alcalá de Henares.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente se cita y llama á los parientes de un hombre desconocido, como de 30 años de edad, color bueno, pelo, cejas y barba rubios, ojos pardos y boca regular, que el dia 4 de Febrero último apareció ahogado en la orilla del rio Manzanares, término jurisdiccional de Ribas de Jarama y sitio llamado del Jardínillo, así como á cuantas personas puedan dar razon de quién pueda ser el mencionado desconocido, causas que produjeran su muerte y quién ó quiénes sean los responsables de ella, para que en el término de 10 dias, á contar desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezcan en este dicho Juzgado á la práctica de una diligencia judicial; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 3 de Marzo de 1881.—Gregorio Vieito.—Por mandado de su señoría, Juan Fernandez Ballesteros.

#### Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Noviembre de 1879, esta

Direccion general ha señalado el dia 15 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de las Huelgas á Borines, por su presupuesto de contrata de 140.998 pesetas 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.100 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 9 de Marzo de 1881.—El Director general, E. Paje.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de las Huelgas á Borines, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)  
(Fecha y firma del proponente.)

#### Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta plaza, hace saber que debiendo procederse, segun lo dispuesto por la Superioridad, á la venta en pública licitacion verbal de 2.009 kilogramos de trapo viejo de lana, procedente de mantas y capotes de centinela troceados en el taller de costura del establecimiento, se convoca por el presente á dicho acto, para que las personas que deseen interesarse en él puedan presentarse en la Comisaría de Guerra, Inspeccion de dicho servicio, sita en el barrio del Pacífico, antiguo edificio de las Docks, á las dos de la tarde del dia 30 del actual en que tendrá efecto, y en cuyo local está de manifiesto el artículo y pliego de condiciones todos los dias no feriados, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 8 de Marzo de 1881.—Ladislao del Corral.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta plaza, hace saber que debiendo procederse, segun lo dispuesto por la Superioridad, á la venta en pública licitacion verbal de 491 kilogramos de trapo viejo de hilo y 464 de algodón, procedentes de sábanas y fundas de cabezal troceadas en el taller de costura del establecimiento, se convoca por el presente á dicho acto, para que las personas que deseen interesarse en él puedan presentarse en la Comisaría de Guerra, Inspeccion de este servicio, sita en el barrio del Pacífico, antiguo edificio de los Docks, á la una de la tarde del dia 30 del

actual en que tendrá efecto, y en cuyo local está de manifiesto el artículo y pliego de condiciones todos los dias no feriados, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 8 de Marzo de 1881.—Ladislao del Corral.

#### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 14 de Junio de 1871 y los números 6.723 de entrada y 3.777 de registro, del concepto de necesario, por valor de 500 pesetas, á favor de la viuda é hijos de M. Alvarez, para optar á la subasta de impresiones de la Seccion y Gabinete Central de Correos, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* si haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 12 de Marzo de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

#### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Publicados varios anuncios y llamamientos, señaladamente en la *Gaceta* del 4 del corriente, invitando que se presenten á hacer las reclamaciones que consideren

#### Factoria de utensilios de Madrid.

PRIMERA DECENA DE MARZO DE 1881.

NOTA de las compras verificadas en este establecimiento durante la expresada decena.

Dias.	NOMBRES.	Clase.	Cantidad.	PRECIO. Pesetas cénts.
8	D. Joaquin Sanchez.....	Aceite.....	4.000 litros.	0'14
»	D. Pablo Perales.....	Carbon.....	32.000 kilógrs.	0'13
»	D. Bernardo Prieto.....	Idem.....	20.000 id.	0'13
»	D. Antonio del Cerro.....	Esparto.....	20.000 id.	0'18
»	D. Juan Gonzalo.....	Jabon.....	1.600 id.	0'05

Madrid 10 de Marzo de 1881.—El Administrador, Luis Zazo.—V.º B.º = El Comisario de Guerra, Inspector, Ladislao del Corral.

#### Anuncios.

Sociedad constructora y explotadora del mercado de Olavide en Chamberí.

BALANCES anuales de la situacion de la Sociedad.

ACTIVO.	
Caja: existencia.....	2.666 41
Mercado, su valor.....	33.090 74
<b>Pesetas.....</b>	<b>35.757 15</b>

PASIVO.	
Fianzas en depósito.....	692 50
Fondo de reserva.....	513 91
Dividendo á repartir.....	1.472
Capital social.....	33.078 74
<b>Pesetas.....</b>	<b>35.757 15</b>

Madrid 30 de Junio de 1877.

ACTIVO.	
Caja: existencia.....	1.649 62
Mercado, su valor.....	33.060 74
<b>Pesetas.....</b>	<b>34.710 36</b>

PASIVO.	
Fianzas en depósito.....	710
Fondo de reserva.....	555 62
Dividendo á repartir.....	354
Capital social.....	33.060 74
<b>Pesetas.....</b>	<b>31.710 36</b>

Madrid 30 de Junio de 1878.

justas los que posean resguardos de empeños de alhajas del mes de Noviembre de 1879, cuyas partidas calucadas debieron venderse en el mes de Enero último, y fueron sustraídas en la noche del 10 al 11 del mismo, se invita de nuevo, con el mismo fin, á los que todavía no se han presentado; en inteligencia de que se observarán las prescripciones siguientes, á tenor de lo resuelto por el Consejo de administracion:

1.º Los que posean dicha clase de resguardos, y los que representen partidas de alhajas que tambien debieron ser vendidas en el citado mes de Enero de 1881 por haber solicitado la venta voluntaria, se presentarán cualquier dia que no sea festivo ni haya ventas, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, al encargado de la sala de almonedas para hacer las reclamaciones, previa presentacion del resguardo y declaracion de los objetos, verificándolo precisamente dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de este anuncio.

2.º Terminado dicho plazo, que será á la fecha de 28 de Febrero de 1882, pasarán á figurar las partidas pendientes, por su valor en tasacion para la venta, á tenor de las listas publicadas, á la cuenta de restos por lotes vendidos, conservando su importe á disposicion de los dueños por el acostumbrado término de 10 años, sin derecho de obtener ninguna otra clase de indemnizacion.

Lo que se publica en la *Gaceta, Diario de Avisos* y BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, y á fin de que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Madrid 28 de Febrero de 1881.—El Director, Braulio Anton Ramirez.

#### ACTIVO.

Caja: existencia.....	2.146 75
Mercado, su valor.....	23.060 74
<b>Pesetas.....</b>	<b>35.207 49</b>

#### PASIVO.

Capital social.....	33.060 74
Fondo de reserva.....	553 02
Dividendo á repartir.....	800
Fianzas en depósito.....	793 73
<b>Pesetas.....</b>	<b>35.207 49</b>

Madrid 30 de Junio de 1879.

#### ACTIVO.

Caja: existencia.....	2.212 94
Mercado, su valor.....	33.060 74
<b>Pesetas.....</b>	<b>35.273 68</b>

#### PASIVO.

Capital social.....	33.060 74
Fondo de reserva.....	171 19
Dividendo á repartir.....	1.168
Fianzas en depósito.....	873 75
<b>Pesetas.....</b>	<b>35.273 68</b>

Madrid 30 de Junio de 1880.—V.º B.º = El Presidente, José Bernaldo de Quirós.—El Secretario, Aniceto Garrido. 1—P.